Boletín Nº 12.913-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Moreira, señora Ebensperger, y señores Coloma, Lagos y Sandoval, que excepciona del deber de asistir a sesiones del Concejo a los concejales en caso de actos de servicio o emergencias profesionales calificadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

El cargo de concejal está definido en el TITULO TERCERO de la Ley 18.695 denominada Orgánica de Municipalidades, texto normativo en el cual se desarrollan sus requisitos, funciones, atribuciones, exclusiones, incompatibilidades y dieta.

Uno de los deberes esenciales del cargo de concejal municipal es la asistencia a las sesiones del Concejo Municipal del que son parte integrante o las comisiones que la propia normativa determina.

En el artículo 88 de la mencionada ley 18.695 se regula, precisamente, la dieta que reciben los concejales de nuestro país por su asistencia a las sesiones del Concejo y los requisitos de procedencia de la misma.

La dieta se paga por asistencia mensual y se descuenta proporcionalmente según las inasistencias. En sus incisos tercero y cuarto, la norma se refiere a las situaciones de excepción para el cumplimiento de su deber de asistencia. Tales causales legales están restringidas a los siguientes casos:

- Razones médicas o de salud, debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado para el ejercicio de la profesión (Art. 88 inciso 3°)
- Deceso del cónyuge, hijo o padre del concejal, siempre que haya ocurrido dentro de los 7 días anteriores a la sesión (Art.88 inciso 3°)
- Por estar realizando actividades expresamente autorizadas por el propio Concejo (Art 88 inciso 4°).

La propia Ley obliga a los empleadores de estos concejales a otorgar un permiso pagado de hasta 8 horas semanales no acumulables para permitir su asistencia a la sesión del Concejo.

Sin embargo, la norma en comento no se pone en el caso contrario, esto es, que existan situaciones que impliquen necesariamente la inasistencia o el abandono de la sesión del Concejo Municipal por motivos de índole laboral o de servicio público.

Tal es el caso de los voluntarios del Cuerpo de bomberos que deben responder a la brevedad a los llamados efectuados por la respectiva Comandancia a servicios, emergencias o catástrofes que de tanto en tanto afectan a nuestras comunidades.

La situación es particularmente relevante en comunidades de tamaño medio a menor, donde el número de voluntarios es, como consecuencia, también bajo y cada voluntario marca una diferencia.

El Código del Trabajo ya tiene resuelta esta situación para los casos de los trabajadores bajo subordinación y dependencia; en el artículo 66 ter de ese cuerpo legal, los cuales gozan de un permiso remunerado mientras asisten a estos llamados a servicio o emergencias, después de lo cual deben acreditar mediante un certificado emitido por la respectiva Comandancia que han estado trabajando en un accidente, rescate o incendio.

Con desazón, la opinión pública, ha conocido en estas últimas semanas del caso de un Concejal bombero de la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, al cual se le ha "sancionado" sin el pago de su dieta en razón de haberse ausentado, precisamente por haber asistido a un servicio que requería de su presencia y colaboración, cuestión conocida del Concejo, pero dada la disposición legal, imposible de subsanar, dados los términos en que está redactada la norma actualmente.

La labor de los voluntarios de los distintos cuerpos de bomberos es de una total abnegación y dedicación y no se debiera sancionar a aquellos que en razón de su vocación de servicio público desinteresado deben asistir de manera urgente a labores que implican, en muchas ocasiones, el salvar personas de riesgos potencialmente mortales.

En la misma situación se encuentran todos aquellos médicos que, dada su especialidad, deben concurrir de manera urgente a su lugar de trabajo en razón de una emergencia, siendo tal situación calificada por el Director del determinado servicio quien emitirá un Certificado que acredita tal situación ante el Secretario del Concejo municipal.

En razón de los antecedentes expuestos vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

TEXTO:

Se incorpora al artículo 88 de la Ley 18.695 el siguiente párrafo al inciso cuarto después del punto aparte que pasa a ser punto seguido:

"Tampoco se considerarán las inasistencias de aquellos Concejales que en ejercicio de su profesión u oficio tengan que concurrir a emergencias o actos de servicio impostergables, como bomberos o médicos, todo lo cual deberá ser acreditado al secretario del Concejo mediante Certificado emitido por la Comandancia de Bomberos respectiva o el Director de Servicio de Salud o establecimiento de salud que corresponda."